



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 16 de enero de 2023 establecí comunicación telefónica con el señor ELKIN ANTONIO POSADA ALVAREZ, con el fin de confirmar si el incidentado había realizado el pago de las incapacidades, quien me indicó que efectivamente había recibido el pago el 12 de enero de 2023.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0017
RADICADO N° 2022-00346-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por ELKIN ANTONIO POSADA ALVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El señor ELKIN ANTONIO POSADA ALVAREZ solicitó la apertura del incidente de desacato en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 09 de diciembre de 2022, afirmando que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que el accionado no había realizado el pago del subsidio de incapacidades.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 12 de enero de 2023, se procedió a requerir la señora ANA MARIA RÚIZ MEJIA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que informara de qué

forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Como respuesta a lo anterior se allegó escrito por la incidentada, señalando que mediante oficio con radicado No. 2022_18350065 - 2022_18190947 del día 5 de enero del 2023 con guía de envío MT719912176CO acato integralmente la orden proferida, lo cual, se confirmó con el accionante.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta

de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 9 de diciembre de 2022, por su parte la entidad accionada señala que ya se dio cumplimiento a la orden judicial.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice el pago las incapacidades prescritas del 29 de septiembre de 2022 al 3 de octubre de 2022, 4 de octubre de 2022 al 17 de octubre de 2022, 18 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, 11 de noviembre de 2022 al 15 de noviembre de 2022 y del 16 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, que son objeto de la acción constitucional y que se detallan de la siguiente forma:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIA INCAPACIDAD
29/09/2022	3/10/2022	5
4/10/2022	17/10/2022	14
18/10/2022	31/10/2022	14
1/11/2022	15/11/2022	15
16/11/2022	30/11/2022	15

...”

Pues bien, en el caso bajo estudio, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES allegó memorial en el cual indica que ya fue acatada la orden que se dio en la sentencia de tutela, información que se corroboró con el incidentista, según constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela el 9 de diciembre de 2022, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2022-00346-00

CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por ELKIN ANTONIO POSADA ALVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

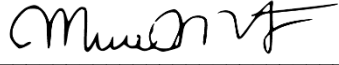
TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 004 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de enero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marín
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa71fbe45edd8625fcd4c6655ea2be08502a91ce87d41f13591ba61ef5d2f3b**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>